

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que el 30 de noviembre de 2020 a las 8:59 a.m. se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, las constancias de las gestiones adelantadas por el apoderado de la parte actora para la notificación de los demandados, sin que hasta la fecha estos se hayan pronunciado al respecto. A Despacho.

Andes, 25 de enero de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2020 00110 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	GUILLERMO LEÓN FRANCO VASQUEZ
Demandados	LUIS ALBEIRO RIVAS GARCIA GLORIA CECILIA ESCOBAR
Asunto	SE INCORPORA CONSTANCIAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACION EFECTIVA - SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA - FIJA FECHA Y HORA AUDIENCIA ART 77

Vista la constancia secretarial, se incorpora y se tienen en cuenta para todos efectos legales las constancias de las gestiones realizadas para la notificación personal de los demandados en los correos electrónicos reportados con el escrito de contestación a la demanda (archivo 06 expediente digital), que reúnen los requisitos legales que dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020 y, lo que regula en la materia el artículo 291 del CGP. Se ha de tener en cuenta que al realizarse el envío el 30 de noviembre de 2020, fecha en que el correo fue recibido, los dos días despues que indica el decreto 820 para surtirse la notificación según el artículo 8, finalizaron el 2 de diciembre del mencionado año, y partir del 3 diciembre comenzaron a correr los 10 días para que se emitiera la

contestación a la demanda, término que se venció el 18 de diciembre de 2020 a las 5:00 PM.

Ahora, comoquiera que los demandados no emitieron pronunciamiento o contestación a los hechos y pretensiones invocados por el actor, según lo consagra el parágrafo 2º del artículo 31 del CPT y de la SS., se tiene por no contestada la demanda y, se prosigue con la fijación de fecha para audiencia obligatoria prevista en el artículo 77 del CPT y de la SS.

En el momento, el Gobierno Nacional mantiene las medidas de aislamiento selectivo hasta el 28 de febrero de 2021, las que han venido prorrogándose desde la declaración de la pandemia COVID-19, y el Consejo Superior de la Judicatura igualmente mantiene las medidas, que establecen como regla general que los servidores judiciales laborarán bajo el esquema de trabajo no presencial, en casa o a distancia, y solo de manera excepcional de manera presencial, dando prerrogativa al uso de las tecnologías y comunicaciones de la información para el desempeño de las funciones, y la realización de audiencias.

En tal sentido, se procede a fijar fecha para realizar la audiencia de manera virtual, a fin de no poner en riesgo la vida de los asistentes a la audiencia. Además de que no se conoce si las medidas de aislamiento selectivo serán prorrogadas.

En consecuencia, se señala fecha para la audiencia obligatoria prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el **8 de abril de 2021 a las 10:00 a.m. Audiencia que se realizará de manera virtual a través de la aplicación lifesize**, para que las partes y los apoderados comparezcan a la diligencia, sin perjuicio de las sanciones procesales que implica la inasistencia a la misma.

Se les indica que para la realización de la audiencia deberán tener acceso a internet, y que deberán estar conectados 15 minutos antes a la hora fijada, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos que sean registrados para tal fin. En el evento que las partes no cuenten con medios tecnológicos para acceder a la audiencia virtual, así lo harán saber de manera oportuna a este Despacho, con el fin de coordinar el apoyo necesario por parte de la Administración Municipal y la Personería, conforme lo prevé el parágrafo 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se advierte a las partes, y sus apoderados, que de no concurrir a la audiencia se producirán las siguientes consecuencias previstas en el artículo 77 del C. P. T. y S. S. modificado por la ley 1149 de 2007:

"1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

"2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

(...)

"3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra."

La ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

Por la Secretaría, remítase copia de esta providencia a los correos electrónicos de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ

BEGC

*Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491
del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del
Derecho.*

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 10

Hoy 26 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria